

**Señor (es):**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Ref.: **Acción Popular**

La acción popular se interpone para evitar los daños derivados de la falta de servicios públicos domiciliarios esenciales como es agua potable apta para el consumo humano y saneamiento básico en el barrio ACAPULCO 1er SECTOR, garantizando la protección de los derechos al medio ambiente sano, la salubridad y el acceso a los mismos

**Accionantes** ROSA HELENA ARENAS  
C.C. 1.100.221.672 Mogotes Santander  
LEILI DIANY SOLARTE HERNANDEZ  
C.C. 1.030.650.333 Bogotá  
JENY PAOLA CANDIL GARCIA  
C.C. 1.071.142.887 GUATAVITA CUNDINAMARCA

**Accionados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTA.  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
ALCALDIA LOCAL SEPTIMA DE BOSA  
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

DAVID AUGUSTO SANTOS ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en aceptación del poder legalmente conferido por los demandantes, La señora ROSA HELENA ARENAS, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.100.221.672 de Mogotes Santander, LEILI DIANY SOLARTE HERNANDEZ, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.650.333 Bogotá, y JENY PAOLA CANDIL GARCIA, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.071.142.887 GUATAVITA CUNDINAMARCA, acudo respetuosamente ante usted, honorables magistrados, para solicitar el amparo constitucional consagrado en el artículo 88 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, denominado ACCION POPULAR, contra las entidades públicas que se indican en esta demanda, para que judicialmente previo a los tramites señalados se conceda la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales se encuentran vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de las partes accionadas con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a exponer.

## **Legitimación**

**(Art. 12, numeral 1, Art. 13, Ley 472 de 1998)**

### **A. Parte accionante**

se presenta esta ACCION POPULAR, en nombre de:

1. LEILI DIANY SOLARTE HERNANDEZ  
C.C. 1.030.650.333 Bogotá  
Líder Comunal y Vicepresidenta Comité de trabajo Barrio Acapulco primer sector.

2. ROSA HELENA ARENAS.  
C.C. 1.100.221.672 Mogotes Santander  
Líder Comunal y Secretaria Comité de trabajo Barrio Acapulco primer sector.
3. JENY PAOLA CANDIL GARCIA  
C.C. 1.071.142.887 GUATAVITA CUNDINAMARCA  
Líder Comunal y Tesorera del Comité de trabajo Barrio Acapulco primer sector.

## **B. Parte accionada**

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirige contra los presuntos responsables, a saber:

- a) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,
- b) SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE,
- c) SECRETARIA DE SALUD,
- d) ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
- e) ALCALDIA LOCAL SEPTIMA DE BOSA
- f) POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
- g) Y LAS DEMAS AUTORIDADES QUE EN EL CURSO DEL PROCESO SE ESTABLEZCAN COMO RESPONSABLES.

## **Derechos o interés colectivos vulnerados o amenazados**

### **(Art. 4, Literales A, D, G, H, J, Ley 472 de 1998)**

Las entidades accionadas trasgreden los siguientes derechos colectivos: el goce del espacio público, el acceso a los servicios públicos para que su prestación sea eficiente y oportuna, a la tranquilidad y seguridad pública.

### **(Art. 18, Literal A, Ley 472 de 1998)**

Los derechos colectivos invocados para su protección son:

1. El derecho al agua potable apta para el consumo humano
2. El derecho a gozar de un ambiente sano de conformidad con la constitución y la ley,
3. Derecho a que le sea proporcionado la infraestructura de servicios públicos en la cual sea garantizada la seguridad y la salubridad pública,
4. Derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios y que su prestación sea de manera eficiente y oportuna,
5. los demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

La vulneración de los derechos consagrados en los Artículos 1, 2, 11, 13, 51, 365, 366, de la Constitución Política, por parte de las Autoridades Administrativas y la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB), por la omisión en la prestación de los servicios de Agua Potable apta para el consumo humano, alcantarillado, y el derecho constitucional al saneamiento básico de los habitantes

del barrio ACAPULCO 1er SECTOR, de la Localidad de Bosa, quienes han tenido que soportar malos olores, inundaciones en sus viviendas, por no contar con un servicio que permita recoger las aguas servidas, y disponerlos en un lugar adecuado para ello.

La dignidad humana comprendida como principio fundante del Estado Social de Derecho, lo cual indica que debe estar presente en todas las actuaciones del estado, independientemente de los sujetos sobre los que recaiga las actuaciones, la garantía de los derechos humanos se encuentra cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre, por lo cual se ha traducido a través del tiempo en medidas que permitan hacer efectiva la garantía de los derechos fundamentales.

Así mismo en cuanto a los principios de eficacia y eficiencia en los que se funda el Estado social de Derecho señalando el artículo 2 de la constitución, establece como fines esenciales del estado el de garantizar la efectividad de los principios deberes y derechos consagrados en nuestra constitución, tal y como lo señala en la sentencia C-826 de 2013.

*“...Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal...”*

De acuerdo al Art 1 Constitución política de Colombia, el Estado Social de Derecho es quien debe intervenir para asegurar la no extralimitación de los particulares revestidos de funciones públicas en la prestación de los servicios, en virtud de ello, deben ser orientadas al cumplimiento de diferentes fines, como es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución de aquí se desprende la Sentencia C 1064 de 2001.

*...A diferencia del Estado de Derecho que atiende exclusivamente a un concepto formal de igualdad y libertad, en el Estado Social de Derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional....”*

Ahora bien para determinar los principios de solidaridad tenemos en cuenta la sentencia C 636 de 2000,

*“...Los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación de correspondiente servicio...”*

Como podemos hacer ver dentro de los hechos y el material probatorio a menos de 100 metros se encuentran instalados todos los servicios públicos domiciliarios, dejando a los accionantes por fuera de los derechos que les da la Ley.

Los servicios públicos domiciliarios, son inherentes a la finalidad de Estado Social de Derecho ya que es pertinente determinar el porqué de su esencialidad. De manera que lo establece la Ley 142 de 1994 que para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, se considerarán servicios públicos esenciales. Así mismo, con respecto a la “esencialidad de un servicio público” la Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995 lo definió de la siguiente forma...

*“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el*

*sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional...”*

Es menester del Estado a través de la Ley Orgánica y de las Sustanciales, exigir a los diferentes prestadores de servicios públicos domiciliarios, la eficacia y la oportuna prestación del servicio, desde su infraestructura y la provisión del servicio hasta el consumo final al cliente, como lo podemos ver en la Sentencia T 496 de 2012....

*“...Dentro del marco del Estado Social de Derecho, la Constitución Política señala en su artículo 366 que uno de los fines del Estado es lograr el bienestar social, disponiendo como objetivo fundamental la solución de necesidades no satisfechas de “salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”. Lo anterior coincide, aunque no de manera taxativa, con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se establece que los Estados Partes “reconocen del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” y, además, que se debe garantizar que toda persona disfrute del más alto nivel de salud física y mental. Para ello, estipula varias metas como el sano desarrollo de los niños, previendo factores que atenten contra sus vidas; el mejoramiento de la higiene laboral y medioambiental; la prevención de enfermedades endémicas y el seguro médico en caso de enfermedad...”*

Así mismo las entidades Distritales deberán promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda como lo expresa la Ley 1537 de 2012, en donde establecen derechos y deberes para todos los habitantes de Colombia, teniendo en cuenta la inclusión social, como lo podemos ratificar a través de la jurisprudencia Constitucional....

*“Sentencia C 359 de 2013.... la Corte encuentra que si bien la Ley 1537 de 2012 fue concebida para ser aplicada de manera general a los hogares colombianos, con la finalidad de facilitar el acceso a una vivienda digna de toda la población de menores recursos a través del otorgamiento del subsidio en especie, especialmente para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad en aras de una especial protección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda por omisión legislativa relativa, determina que efectivamente se presenta una omisión legislativa relativa por la existencia de un tratamiento discriminatorio al interior de los grupos étnicos y culturales de la Nación, específicamente al excluir de las normas acusadas a la población gitana y a los*

*raizales, que dentro del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, además de la consagración del derecho a la igualdad y de la obligación del Estado de velar porque esa garantía sea real y efectiva, se encuentran referencias particulares a los derechos de los grupos étnicos, que en cuanto tales son aplicables no solo a las comunidades negras (dentro de estas los palenqueros) e indígenas, sino también a los raizales, al pueblo gitano y a las demás minorías....”*

En consideración de la Sentencia de Tutela con Radicado No 11001.40.03.064.2019.00251.00 del 27 de Febrero de 2019 del Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal expone:

*“... el derecho a la salud ha sido considerado en principio, como una garantía de carácter prestacional, el cual puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, como lo es el caso del derecho a la vida digna, de tal para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver, con la percepción subjetiva del mundo o de la subsistencia, sino que se instituye como una situación ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social..*

*...DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA- Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución. Al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano...”*

Además, en la misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante inexistencia de un servicio público,

*“...El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación... no puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política, ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental...”*

Las condiciones de precariedad y vulneración de los derechos de los habitantes del Barrio ACAPULCO I SECTOR de la Localidad Séptima de Bosa, quienes por años han debido soportar los malos olores, las enfermedades, la precariedad en el

sistema de Alcantarillado que han construido de manera artesanal y la falta del servicio público domiciliario esencial del agua potable apta para el consumo humano, por la negligencia del Estado en cabeza de las entidades demandadas, la vulneración de sus derechos no se conduce con las cargas que deben soportar con el pago de impuestos y contribuciones estatales.

### **Marco Normativo del Servicio Público de Alcantarillado.**

**El artículo 365** de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Respecto de la competencia de los municipios, el artículo 311 Superior resalta que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley; por su parte, el artículo 367 ibidem señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3° de la Carta Política preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo. Así las cosas, en desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994<sup>26</sup>, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otros.

El artículo 5 de dicha normativa estableció la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde “5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial,

privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo.”

En un mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de 1) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y 2) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 200129, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar

proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Ahora bien, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 142 de 1994 mediante el Decreto 302 de 2000, el cual consagra las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo.

Así mismo, el artículo 7° del mismo Decreto prescribe que para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, los inmuebles deben cumplir los siguientes requisitos: 1) estar ubicados dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997; 2) contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas; 3) estar ubicados en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble; 4) estar conectados al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4°. de este Decreto; 5) contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble; 6) los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado; 7) la conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos; 8) contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad; y 9) en edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.

**Sentencia T 280 de 2016 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.**

*“...El saneamiento básico, entendido como el acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos. En efecto,*

*quienes carecen de saneamiento básico se ven expuestos a epidemias y enfermedades prevenibles que aumentan los niveles de mortalidad infantil, así como a olores que hacen insostenible el ambiente en el que viven. Además, la carencia o deficiencia de los sistemas de saneamiento básico desincentiva la permanencia de niños y niñas en las escuelas obstaculizando su derecho a la educación, y hace indignos los lugares de trabajo...”*

4.1. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Inmediatez. Ha planteado la Corporación que no obstante la inmediatez que reclama la interposición de la acción de tutela, se ha reconocido que la aplicación de este presupuesto no es absoluta debido a la existencia de situaciones de excepción como las que se presentan cuando “[...] se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual”. En los casos que estudia la Sala se observa que hay una afectación que permanece en el tiempo, cual es el rebosamiento de aguas residuales al interior de las viviendas de los señores Jorge Arturo Bermúdez Gallo y Marco Fidel Cañaveral Guzmán en episodios de lluvia, debido a que el sector ubicado entre la calle 7ª con carrera 18 del barrio El Paraíso del municipio de Florida, no cuenta con las obras requeridas para la evacuación de las aguas lluvias, las cuales van a parar a la red de alcantarillado colmatando el sistema.

4.3. Subsidiariedad. Los hechos descritos por los accionantes con ocasión del vertimiento de las aguas residuales al interior de sus viviendas en momentos de lluvia, y la inundación de las mismas, sugieren que se encuentran desprovistos de acceso físico a un sistema básico de recolección, transporte, tratamiento y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, en condiciones de calidad, intimidad, seguridad e higiene. Lo anterior, genera afectaciones subjetivas y particulares que pueden ser atribuidas a la omisión de las entidades accionadas y pueden implicar el desconocimiento de derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la vivienda digna. En este escenario, la Sala considera que la acción de tutela es el medio más idóneo y eficaz para su protección, pues se requieren acciones urgentes para el restablecimiento de las condiciones de vida digna en los hogares de Jorge Arturo Bermúdez Gallo y Marco Fidel Cañaveral Guzmán.

La descripción de la evolución de la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales en materia del derecho al saneamiento básico, la Sala explicará con mayor

detalle por qué la acción de tutela es procedente para proteger derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la vivienda digna en relación con las obligaciones de saneamiento básico, cuandoquiera que ha encontrado que la ausencia o deficiencia del sistema de alcantarillado desconoce dichos derechos de los accionantes.

Respecto de la prestación de los servicios públicos en el Distrito Capital, el Título XII del Decreto 1421 de 1993 (julio 21) regula la materia. Sobre el particular, los artículos 163 y 164 ibídem establecen que es obligación del Distrito asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y que cuando el Distrito preste directamente los servicios públicos domiciliarios, lo hará, por regla general, a través de entidades que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado.

En síntesis, se tiene que corresponder al Distrito Capital, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y en todo caso le corresponde la regulación, control y vigilancia de los mismos.

## **Hechos, acciones y omisiones que motivan la acción**

### **(Art. 18, Literal b Ley 472 de 1998)**

1. Los accionantes que promueven la presente Acción Popular son la señora JENY PAOLA CANDIL GARCIA, la señora LEILI DIANY SOLARTE HERNANDEZ y la señora ROSA ELENA ARENAS, ellas son líderes comunitarias que corresponde a una parte de los pobladores del Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, de la Localidad de Bosa, en el que se encuentran 181 inmuebles y la Junta de Acción Comunal.
2. La tradición del bien inmueble de lo que constituye el barrio Acapulco primer sector reza en la escritura pública No 3257 de 2016, que, dadas las circunstancias de necesidad y la inexperiencia, todas las personas que compraron se dio de buena fe y se pagó lo estipulado por el vendedor bajo promesa de compraventa; así mismo cuando se adquirieron estos terrenos eran lotes normales sin ningún tipo de riesgo natural como lo es, inundaciones o terrenos no aptos para vivir, durante el tiempo no se ha presentado ningún riesgo o afectación.
3. El Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, es un barrio que no está legalizado por parte de la Secretaria de Planeación, pero se encuentra en vía de desarrollo, es por eso que desde su fundación, los pobladores del sector han librado una lucha constante para la instalación de servicios públicos domiciliarios y están en busca de redes de acueducto de carácter oficial.
4. Los servicios públicos domiciliarios que actualmente tiene el Barrio Acapulco I sector es de Gas Natural y Energía Codensa y que a la fecha se encuentran legalizados.

5. Las familias que conforman los habitantes del barrio Acapulco I sector, actúan como señores y dueños de estas tierras, llevan más de 10 años como propietarios de sus bienes inmuebles que fueron adquiridos bajo promesas de compra venta, lo que significa que son poseedores de buena fe.
6. El Barrio Acapulco I sector, cuentan con Inmuebles en buenas condiciones técnicas, habitables de manera permanente y sin ninguna amenaza de ruina, ni inestabilidad alguna, a lo cual son predios aptos para su conexión de agua potable para consumo humano de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994.
7. Los propietarios de bienes inmuebles pertenecientes al Barrio Acapulco I Sector, están cumpliendo tributariamente con sus obligaciones, pagando sus impuestos de mejoras desde la fundación del barrio como poseedores de buena fe.
8. El servicio de agua con el que cuenta el Barrio Acapulco I sector, es suministrado por medio del CICLO I, por parte de la EAAB para los 181 predios que habitan más de 1500 personas. De este servicio provisional solamente lo están pagando 30 propietarios de bienes inmuebles del barrio; de igual forma esta provisionalidad en la presión del suministro es algo mínima, el agua de forma normal llega con una presión técnica de tubo de ½", pero, para este barrio llega en forma de goteo, lo cual no alcanza a cubrir la necesidad de toda la colectividad, afectando a menores y personas de la tercera edad.
9. Los residentes y habitantes del Barrio Acapulco I sector, se han visto expuestos a vivir sin redes oficiales de acueducto y alcantarillado por más de 10 años, este Barrio cuenta con redes artesanales construidas por la misma comunidad, los cuales en ocasiones colapsan afectando derechos fundamentales y ambientales.
10. El Barrio Acapulco I sector, se ha caracterizado por el abandono por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Esta entidad no presta el servicio de agua potable y saneamiento básico. (sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, Disposición sanitaria de las heces, Manejo Sanitario de los residuos sólidos, conocidos como basuras).
11. La comunidad del Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, de la Localidad de Bosa, se encuentra en total estado de abandono por parte de las autoridades Distritales y Locales, quienes pese al conocimiento de la problemática que sufre la comunidad, NO han adoptado las medidas correspondientes necesarias para que la colectividad cuente con los servicios básicos de acueducto, alcantarillado y recolección de basuras.
12. Con el crecimiento exponencial de la comunidad que se ha venido dando año a año, la omisión y descuido, tanto de las autoridades distritales como Locales, han discriminado a esta parte de la población en la cuales existen personas entre ellas grupos de la tercera edad y menores de edad los cuales gozan de privilegios constitucionales por ser un grupo de circunstancia de debilidad manifiesta; de igual forma, y de acuerdo al principio de equidad o

igualdad, siempre les han negado el servicio más elemental como de agua potable.

13. Los habitantes del Barrio Acapulco I sector, presentaron Derechos de petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitando el suministro del líquido hídrico para sus predios, quienes niegan a suministrar los servicios, con el claro argumento de que son asentamientos subnormales y barrios sin legalizar, continuando de este modo, la comunidad sometida a vivir sin agua potable apta para el consumo humano y con las aguas negras, por no contar con la infraestructura básica para vivir en condiciones dignas.
14. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en su respuesta a las peticiones de los habitantes del barrio Acapulco Primer Sector, trae a colación una sentencia equivocada (C – 189 de 2008. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL Y LEY OBLIGATORIA) de esta manera la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá está incurriendo en un error para no dar cumplimiento a las peticiones solicitadas.
15. En la Sentencia C 1189 del 2008, La honorable Corte Constitucional proveyó la INEXEQUIBILIDAD al Artículo 99 de la ley 812 de 2003, norma que establece PROHIBICIONES DE INVERSIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS EN ASENTAMIENTOS ILEGALES.
16. Los habitantes de este Barrio, en conjunto se encuentran expuestos a la constante amenaza no solo de sus costumbres, si no que de manera reiterada tienen que soportar los malos olores provocados por los residuos de las aguas negras del barrio, por la carencia de un sistema de alcantarillado (infraestructura técnica-legal), que transporte las aguas negras a un lugar adecuado para ello.
17. Por el crecimiento correspondiente al desarrollo de construcciones que se ha desplegado en el Barrio ACAPULCO I Sector, se han desatado enormes perjuicios a la comunidad, debido a la carencia en la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y disposición final de basuras.
18. Así mismo, en las épocas de constante invierno, la comunidad se ve afectada por los estancamientos que generan las aguas lluvias y las aguas residuales, lo que conlleva a los malos olores, roedores y la proliferación de mosquitos, es por esto que la población además de la situación de precariedad para la evacuación de las aguas negras y lluvias; además las basuras, los menores y adultos mayores se encuentran expuestos a las constantes enfermedades respiratorias e infecciones de piel, que genera la exposición a las aguas fétidas que rebosan las viviendas de los pobladores.
19. De otra parte, los Líderes comunitarios del Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, de la Localidad de Bosa, el señor JOSE ARLEY GUERRERO, la señora LEILI DIANY SOLARTE HERNANDEZ y la señora ROSA ELENA ARENAS, han realizado diferentes esfuerzos en pro del desarrollo social, con la cual ha acudido a las diferentes entidades con fin de que se le reconozca como barrio; sin embargo, las respuestas que emiten estas instituciones son

evasivas y sin apariencia de querer dar solución de fondo a la problemática que los tiene sumidos en estado de marginalidad.

20. La situación a la que se encuentra sometida la comunidad del Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, de la Localidad de Bosa, no es coherente con la situación que vive la población aledaña, teniendo en cuenta que a menos de cien (100) metros existe un desarrollo urbanístico llamado Campo Verde Localidad de Bosa, que por lógica y al encontrarse tan cerca de la comunidad del Barrio ACAPULCO 1er SECTOR, debería contar con los mismos conceptos o afectaciones manifestadas por las Entidades del Distrito, sin embargo esta comunidad, si cuenta con todos los servicios públicos.

## **Pretensiones**

### **(Art. 18, Literal C Ley 472 de 1998)**

Con fundamento en los hechos narrados solicito ante su honorable despacho se hagan las siguientes declaraciones y condenas

**PRIMERA:** Se declare a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P; a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE; a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C; a la ALCALDIA LOCAL SEPTIMA DE BOSA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. responsables de la violación de los siguientes derechos e intereses colectivos:

1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias. En materia ambiental la Constitución de 1991 consagra en el artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
2. La seguridad y la salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, además de que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
3. El derecho al agua potable apta para el consumo humano
4. Derecho a que le sea proporcionado la infraestructura de servicios públicos en la cual sea garantizada la seguridad y la salubridad pública,
5. Derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios y que su prestación sea de manera eficiente y oportuna,
6. los demás intereses relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

**SEGUNDA:** Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que, dentro del término judicial señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá, hagan cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses colectivos descritos en la presente acción popular.

**TERCERA:** Se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que, dentro del término judicial señalado por el Tribunal Contencioso

Administrativo de Bogotá, inicie las labores y procesos de carácter prioritario, para la adecuación de infraestructura para la prestación de los servicios de Agua Potable, alcantarillado y recolección de las Basuras de manera directa e inmediata al barrio Acapulco Primer Sector de la localidad de Bosa.

**CUARTA:** Se ordene al SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE adoptar las medidas necesarias para impedir el deterioro de los recursos naturales como consecuencia de los desechos de basura y la contaminación de las aguas residuales y de aguas negras; así mismo se realice estudios técnicos de obras para la adecuación de las condiciones de salubridad y de salud en la que se encuentra los habitantes del barrio Acapulco Primer Sector de la Localidad de Bosa.

**QUINTA:** Se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL adoptar las medidas necesarias de acuerdo al Plan Territorial de Salud para Bogotá 2016-2020 para recuperar los lineamientos sobre la salud fundada en la ley 1751 de 2015, con base en el artículo 6 y s.s., Elementos y principios del derecho fundamental a la salud en especial a los siguientes: equidad, accesibilidad, universalidad y oportunidad, de acuerdo a las necesidades básicas en salud debido a las diferentes situaciones que se presentan en la comunidad como resultado de las aguas negras y estancadas, los roedores y las plagas que implican infecciones y enfermedades a la colectividad.

**SEXTA:** Se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. que de acuerdo a los programa de Ordenamiento Territorial y el Plan Distrital de Desarrollo, implemente las acciones para materializar los propósitos del POT, para la localidad Séptima (7) de Bosa, en lo concerniente a la salud, al medio ambiente, la seguridad y salubridad pública en la rivera del Rio Tunjuelo, en especial al Barrio accionante, puesto que allí existe una gran problemática por la contaminación y el mal manejo de las basuras, la infraestructura vial y de servicios públicos.

**SEPTIMA:** Se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE BOSA (7) que, de acuerdo al programa de Plan Distrital de Desarrollo, rinda informe de compromisos a los barrios con el problema de infraestructura y suministro del servicio de acueducto y alcantarillado y los tiempos a proveer.

**OCTAVA:** Se ordene a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 62 de 1993 desarrolle las funciones que equiparan a los habitantes de la Zona Séptima de Bosa en especial al barrio ACAPULCO 1er SECTOR, en la función preventiva, educativa y de vigilancia en la protección de los recursos relacionados con la calidad del medio ambiente.

**NOVENA:** Se adopten las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.

**DECIMA:** Que se condene en costas procesales a los demandados.

## **AUTORIDADES PUBLICAS RESPONSABLES DE LA AMENAZA O DEL AGRAVIO**

**(Art. 18, Literal D Ley 472 de 1998)**

De conformidad con el Artículo 18, literal D de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirige contra el presunto responsable, a saber:

- a) EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,
- b) SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE,
- c) SECRETARIA DE SALUD,
- d) ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
- e) ALCALDIA LOCAL DE BOSA (7)
- f) POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
- g) Y LAS DEMAS AUTORIDADES QUE EN EL CURSO DEL PROCESO SE ESTABLEZCAN COMO RESPONSABLES.

## **Pruebas**

**(Art. 18, Literal E, Ley 472 de 1998)**

Solicito a los honorables Magistrados tener como pruebas las que se encuentran en el libelo de la Acción popular en conocimiento de su despacho ya que la comunidad del barrio ACAPULCO I Sector facilito el material probatorio, estas pruebas son conducentes y pertinentes en la presente ACCION POPULAR.

### **1. Documentales**

1. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 10 de septiembre de 2018, con No E-2018-109552, por la accionante la Sra. Gloria García, junto con su contestación de forma más no de fondo.
2. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101264, por el accionante Sr. Cesar Díaz, junto con su contestación de forma más no de fondo.
3. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto

- de 2018, con No E-2018-101261, por la accionante la Sra. Diana Milena Cubillos, junto con su contestación de forma más no de fondo.
4. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101203, por el accionante Sr Marcel Bustos, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  5. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101206, por la accionante la Sra. Rosa Contreras, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  6. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101200, por el accionante, Sr Wilmer Ramírez, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  7. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101270, por la accionante la Sra. Ana Vargas junto con su contestación de forma más no de fondo.
  8. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101274, por la accionante la Sra. Rubiela Hernández, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  9. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 10 de Agosto de 2018, con No E-2018-109756, por la accionante Sr Luis Alberto Gil, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  10. Derecho de petición solicitando la prestación del servicio de agua potable a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, radicado 22 de Agosto de 2018, con No E-2018-101277, por el accionante Sr. José Santos, junto con su contestación de forma más no de fondo.
  11. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. Sandra Nelly García Esquivel.
  12. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. Judith Morales.
  13. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Ederson Yahir Tarazona Sanguino.
  14. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Wilson Rodríguez González.
  15. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. María Cecilia Culma Poloche.

16. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. Ilda Salazar Guerrero.
17. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Víctor Manuel Hernández Barragán.
18. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Nelson Ricardo Cupaje Velázquez.
19. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. María Dora Inés Hidalgo Martín.
20. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Edgar Rodríguez González.
21. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. José Silvestre Carrillo Alonso.
22. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedora de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, la Sra. Luz Adriana Grajales Muñoz.
23. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedores de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, los Sres. Wilson Narváez Escarraga y Elsy Bastidas Sepúlveda.
24. Copia simple de los Pagos de Impuesto Predial de los últimos años y de las facturas de los servicios públicos que en el momento se tiene, con la característica de ser poseedor de Buena fe, de unos de los predios, de los cuales no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado, el Sr. Jaime Ernesto Yomayuzá Benítez.
25. Copia de certificado de tradición y libertad, de matrícula inmobiliaria 050S-40740152.

### **Medios Magnéticos.**

1. Fotografías y videos del Barrio Acapulco I sector.

## **Conceptos.**

### 1. Concepto SSPD-OJ-2009-066

## **Inspección Judicial.**

Respetuosamente, solicito al Sr Juez que si lo considera pertinente y con el ánimo de tener mayor conocimiento de la problemática que padece la colectividad, se comisione para la realización de inspección judicial, y de primera mano se pueda observar las condiciones de higiene y salubridad que padece la comunidad del Barrio Acapulco 1er Sector de la Localidad de Bosa.

## **Oficiosamente.**

Las demás que el Sr Juez, considere deban practicarse por el mandato oficioso que le confiere la Ley y que de acuerdo con los elementos materiales que se le allegan con el presente libelo, deban ser necesarios, pertinentes y útiles de probar los hechos objeto de la presente Acción Popular.

## **Testimonios.**

Solicito se ordenen los testimonios de las siguientes personas residentes y habitantes del barrio Acapulco I, sobre los hechos que se están presentando en el sector.

<b>Nombre</b>	<b>No de identificación</b>	<b>No de contacto</b>
Judith Álvarez	52.981.809	3057209765
María Audalinda Carrillo	54.431.681	3125564406
Maria Cecilia Culma	51.947.790	3123255433
Hugo Cruz Sarmiento	79.837625	3123110708
Cecilia Escobar Vargas	32.889.992	3134152778
Reinaldo Garces Sanchez	5.653582	3106189745
Vicente Gonzales Aldana	19.358.258	3125038548
Jaime Hernández Lobaton	3.202.726	3134881220
Carmen Julia Hernández	21.060.904	3208828997
Marleny Mendoza	52.300.190	3143195268
Odilia Mercado	32.776.485	3012868880
Wilson Narvaez Escarraga	7.250.765	3152084672
Wilson Fabio Neva	7.181.886	3114508785
Arnulfo Nieves	2.164.133	3219279028
José Eulogio Ramírez	462.222	3208111058
Rosalba Ríos	32.850.820	3202913416

Luz Mariela Rodríguez	39.730.439	3106830683
Ana Lucia Vargas	20.342.021	3115745128
Leili Diany Solarte	1.030.650.333	3132184090
Arnaldo Solarte Erazo	80.265.480	3132184090

## **Competencia**

### **(Art. 15, 16, Parágrafo, Ley 472 de 1998)**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la instancia competente de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta, que los hechos que motivan la Acción Popular, cubren el domicilio de las partes, caso en el cual Conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

## **Anexos**

1. Poderes para la representación de la comunidad,
2. Copias simples de cédulas de ciudadanía de los accionantes
3. Copia de la presente Acción en medio magnético, para el archivo y traslados de los accionados,
4. Copia de los traslados para los accionados con los respectivos anexos.

## **Notificaciones**

### **(Art. 18, Literal F, Ley 472 de 1998)**

Los demandantes: En La calle 71 No 81 F 75 Sur – Bosa palestina

Las demandas:

1. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: Av Calle 24 No 37 – 15 Bogotá.
2. El Ministerio del Medio Ambiente: Calle 37 # 8-40 Bogotá.
3. La Secretaria Distrital de Salud: Carrera 32 No 12 - 81 Bogotá.
4. La Alcaldía Mayor de Bogotá: Carrera 8 No 10 – 65 Bogotá.
5. Alcaldía Local de Bosa: Carrera 80 i No 61 – 05 Sur. Bogotá.
6. La Policía Nacional de Colombia: Carrera 59 No 26 - 21 Bogotá.

El suscrito: Recibiré notificaciones personales, en la secretaria de su Despacho y en la calle 71 No 81 F 75 Sur – Bosa palestina

### **(Artículo 18, Literal G Ley 472 de 1998)**

Quien están representados en este proceso jurídicamente, por el suscrito, profesional del derecho, en aceptación del poder conferido. David Augusto Santos Romero, identificado con c.c. 79971865 de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 268646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Autorizo, conforme al artículo 103 del Código General del proceso, que las actuaciones se me realicen a través de mensajes de datos, al correo electrónico [adtconsultoreslegales@gmail.com](mailto:adtconsultoreslegales@gmail.com) – [juridicosomosmas@gmail.com](mailto:juridicosomosmas@gmail.com)

Respetuosamente,

---

DAVID AUGUSTO SANTOS ROMERO  
C.C. 79.971.865 de Bogotá  
T.P. 268.646 de C.S. de la Judicatura  
e-mail: [adtconsultoreslegales@gmail.com](mailto:adtconsultoreslegales@gmail.com)  
Teléfonos: 3057467285 - 3015471596

